

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-626/2019

PARTE ACTORA: ALFONSO REYES
MEDEL

RESPONSABLES: COMISIONADOS
PRESIDENTE Y SECRETARIO
GENERAL, AMBOS DE MORENA,
EN JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: LUIS RAUL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, diez de octubre de dos mil diecinueve.¹

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha emite acuerdo en la que radica, ordena el trámite, declara improcedente y reencauza el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano), para conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ANTECEDENTES

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario.

De lo narrado en el escrito que formó el presente juicio se desprende lo siguiente.

I. Escrito. El nueve de octubre, el demandante presentó recurso ante el Comisionado Presidente y el Comisionado Secretario General, ambos de MORENA en el Estado de Jalisco, por el que manifestó sustancialmente que pese haber participado en otro proceso interno en dos mil quince, en el cual como requisito se solicitó la pertenencia a ese partido, a la fecha no se le había reconocido su derecho a ser registrado al padrón de afiliación de ese instituto político.

II. Demanda. El mismo día, la parte actora presentó directamente en esta Sala dicho documento en el que argumenta la negativa de los funcionarios de MORENA, de registrarlo en el padrón de militantes, siendo que el doce de octubre tendrá verificativo la elección interna de dicho instituto político.

III. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no es competencia del Magistrado Instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, toda vez que implica

determinar el cauce legal que debe darse al escrito presentado por el demandante.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento no constituyen determinaciones de mero trámite, de ahí que deben ser aprobados por el Pleno de las Salas.²

SEGUNDO. Radicación. Con fundamento en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y en atención al principio de economía procesal, se radica en la ponencia del Magistrado Instructor el juicio ciudadano en que se actúa.

De igual manera se tiene acreditado el domicilio que señala en su escrito, dado que se encuentran dentro de la zona metropolitana de la ciudad en que tiene su sede esta Sala Regional.

TERCERO. Trámite. En el asunto, se advierte que el medio de impugnación fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por tal motivo no se encuentra debidamente tramitado.

De ahí, que lo procedente es instruir a la Secretaría General de Acuerdos adscrita a este ente colegiado, para que

² Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

remita a los Comisionados Presidente y Secretario General, ambos de MORENA, en el Estado de Jalisco, copia certificada de la demanda y de sus respectivos anexos para que tales entes partidistas procedan a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

En ese sentido, las responsables deberán publicar en sus estrados las copias de la demanda, con el propósito de que los posibles terceros interesados, en cada caso, estén en aptitud de comparecer.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la notificación del presente acuerdo deberán remitir el informe circunstanciado respectivo, a efecto de que el órgano competente esté en aptitud de resolver los asuntos a la brevedad posible.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Regional Guadalajara considera que el presente juicio ciudadano es **improcedente**, toda vez que, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, por no haberse agotado el principio de definitividad que rige en los medios de impugnación en materia electoral, sin que se justifique excepción alguna al respecto como lo solicita el promovente.

En efecto, la parte actora alega que esta autoridad debe conocer del presente asunto, a fin de permitirle su participación como militante a los congresos distritales de MORENA, a celebrarse el siguiente sábado doce de octubre en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo anterior no constituye un supuesto de excepción al principio de definitividad.

Ello, en virtud de que los actos intrapartidistas no son de naturaleza irreparable o definitiva, tal como lo sostuvo la Sala Superior, en la tesis XII/2001, de rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**"³.

Aunado, a que los órganos de justicia partidaria deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar de manera necesaria los plazos que su normativa interna le otorgue para resolver asuntos de su conocimiento, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 38/2015 de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**"⁴, así como en la tesis XXXIV/2013 de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**"⁵.

Por ende, contrario a lo aseverado por el promovente, agotar la instancia partidista no necesariamente generaría una afectación irreparable en los derechos que aduce

³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

⁴ Consultable en la Gaceta, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

vulnerados, pues como se mencionó, en los actos intrapartidistas, no opera la irreparabilidad.

En esas circunstancias, aun cuando la parte actora agote la citada instancia, estará en aptitud jurídica de satisfacer su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia, que justifique el conocimiento de la acción sin colmar el principio de definitividad, por lo que debe privilegiarse la resolución de controversias en las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, de la lectura de la demanda del presente juicio ciudadano, se advierte que controvierte sustancialmente que, al no estar contemplado en el padrón nacional de MORENA, se le impide indebidamente obtener su registro para participar en el congreso distrital respectivo, pese a que manifiesta ser militantes de dicho partido con motivo de haber supuestamente participado en anteriores procesos internos de ese instituto.

En tal virtud, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49, incisos a), b), g) y n), 54 y 56, del Estatuto de MORENA, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político conocer de la controversias planteadas, teniendo en consideración que es el órgano responsable de llevar a cabo la justicia partidaria salvaguardando los derechos

fundamentales de todos sus miembros, y es el encargado de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del citado partido.

De esta manera, una vez que se agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente, la cual tiene el deber de observar el principio de definitividad, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

De lo expuesto, como se adelantó, deviene improcedente el juicio ciudadano, al no haber colmado el principio de definitividad en estudio ni existir una causa justificada para su inobservancia.

QUINTO. Reencauzamiento. Esta Sala Regional considera, que el medio de impugnación procedente para salvaguardar los derechos de las y los militantes de MORENA, es el recurso de queja establecido en el capítulo sexto del Estatuto de ese partido, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En las anotadas condiciones y en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, el juicio

ciudadano se debe reencauzar a la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que en plenitud de atribuciones y con la oportunidad debida resuelva lo que en derecho corresponda; sin que pierda de vista que la pretensión de la parte actora es participar en el congreso distrital a celebrarse el próximo doce de octubre de este año.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda, en términos de la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".**⁶

Por otra parte, en consideración a que mediante este proveído se ordenó a los Comisionados Presidente y Secretario General, ambos de Morena, en el Estado de Jalisco dieran el trámite de ley a la demanda presentada por la parte actora, comuníquese a dichos órganos que, en su caso, la documentación relativa deberán remitirla directamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y en el supuesto de que llegara a esta Sala Regional, sin mayor trámite, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, se envíe al citado órgano resolutor partidista.

Consecuentemente, previo se obtengan las copias certificadas y se realicen las anotaciones atinentes, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala

⁶ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Regional Guadalajara, remitir el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda, tomando en consideración que la pretensión de la parte actora es participar en el Congreso Distrital a celebrarse el doce de octubre de este año.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

ACUERDA

PRIMERO. Se radica el presente medio de impugnación para su sustanciación en la ponencia del Magistrado Instructor.

SEGUNDO. Remítanse las copias atinentes a los Comisionados Presidente y Secretario General, ambos de Morena, en el Estado de Jalisco, a fin de que procedan de inmediato con la tramitación de los medios de impugnación, y, una vez tramitados, remitan las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio partido.

TERCERO. Es **improcedente** el presente juicio ciudadano.

CUARTO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa al órgano partidista competente que, en el caso, lo es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número diez forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-626/2019. DOY FE.

Guadalajara, Jalisco, diez de octubre de 2019.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS